



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, **15 MAR. 2019**

Señor(a)
DIANA YAMILE RAMIREZ ROCHA
CEMENTOS ARGOS S.A
Vía 40 Las Flores
Barranquilla - Atlántico.

E-001499

Ref: Auto No. **00000452**

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp.1409-022

Elaboró M.A. Contratista/Supervisor: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000452 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A- CANTERA SAN JUAN DE DIOS I TM 21539”.

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 002091 del 28 de Noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a los permisos de Emisiones Atmosféricas y Vertimientos líquidos otorgados a la Sociedad Cementos Argos S.A, Cantera “San Juan de Dios I”, por concepto de seguimiento ambiental a la Licencia y al permiso de Emisiones Atmosféricas, por un valor equivalente a CINCUENTA MILLONES, NOVECIENTOS TREINTA MIL, SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$50.930.677)

Que el mencionado acto administrativo fue notificado el día 25 de Enero de 2019, a la señora Mónica Vásquez.

Que posteriormente, a través de Radicado N°1634 del 20 de febrero de 2019, la señora Diana Yamile Ramírez Rocha, en calidad de representante Legal de la Sociedad en comento solicitó la REVOCATORIA DIRECTA del Auto N°2091 de 2018, argumentando entre otros aspectos lo siguiente:

“La presente solicitud de Revocatoria Directa se fundamenta en la manifiesta oposición a la Ley, derivado de lo cual adicionalmente se causa un agravio injustificado a Cementos Argos.

(...)

Para el caso concreto, la indebida motivación se configura en la medida que la Corporación impide el cobro de un seguimiento ambiental que actualmente no es exigible, teniendo en cuenta que CEMENTOS ARGOS S.A, presentó el desistimiento de la Licencia Ambiental y que no se inició trámite de renovación del permiso de Emisiones Atmosféricas de la Cantera San Juan de Dios I, propiedad de CEMENTOS ARGOS S.A”.

PETICIÓN

De acuerdo con lo anteriormente indicado, respetuosamente se solicita la REVOCATORIA DIRECTA del Auto 2091 de 2018, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a CEMENTOS ARGOS S.A, Cantera San Juan de Dios I”.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De la evaluación de los argumentos expuestos por parte de la Señora Diana Yamile Ramírez Rocha, obrando como representante Legal de la Sociedad CEMENTOS ARGOS

Juana

*75
94.03
265*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000452 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A- CANTERA SAN JUAN DE DIOS I TM 21539".

S.A, así como de la verificación del expediente 1409-022, pudo corroborarse que a través de radicado N°0011191 del 29 de Noviembre de 2018, la señora MAGDA CONTRERAS MORALES, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad Cementos Argos S.A, presentó escrito solicitando la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental otorgada, teniendo en cuenta que la sociedad había renunciado al título minero 21539 ante la Agencia Nacional de Minería (ANM) y había finalizado la implementación del Plan de Cierre y Abandono.

Como consecuencia de lo anterior, esta entidad mediante Auto N° 2332 de 2018, admitió la solicitud, y ordenó la práctica de una visita de inspección en aras de verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos planes, y dar por terminada la señalada Licencia Ambiental. Que en el mencionado acto administrativo se estableció un cobro por concepto de seguimiento y verificación a dicho plan de desmantelamiento y abandono.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto, se observa que no es pertinente continuar con el cobro por concepto de seguimiento a la Licencia y el Permiso de Emisiones Atmosféricas como quiera que en la actualidad la empresa desistió de los mismos, y en consecuencia la Corporación se encuentra verificando la procedencia de archivar el expediente.

En consideración con lo anterior, mantener vigente el Auto N°002091 de 2018, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental, implicaría un agravio injustificado a la empresa sub examine, teniendo en cuenta que la Corporación expidió el Auto N°00023321 de 2018, a través del cual admitió la solicitud de desistimiento y estableció un cobro por el seguimiento al Plan de desmantelamiento.

Así las cosas esta entidad considera pertinente, revocar el señalado acto administrativo, y en consiguiente eliminar la obligación de pago por concepto de seguimiento ambiental del permiso de Emisiones Atmosféricas y la Licencia Ambiental para el año 2018, a la empresa Cementos Argos S.A- Cantera San Juan de Dios I, toda vez que el mantener la señalada obligación implicaría la generación de un perjuicio para el usuario.

- Procedencia de la Revocatoria Directa.

En principio es necesario señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GRÉGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000452 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A- CANTERA SAN JUAN DE DIOS I TM 21539".

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico

Japae

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000452 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A- CANTERA SAN JUAN DE DIOS I TM 21539".

jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

Que es evidente que el cobro efectuado a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A, implicaría un agravio injustificado, como quiera que dicha empresa desistió de los permisos, por lo que no habría lugar a efectuar el seguimiento a los mismos, y por consiguiente no sería viable dicho cobro.

Así entonces, los hechos expuestos, encuadran dentro de la tercera causal establecidas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, es decir Cuando se cause un agravio injustificado a otra persona.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **00000452** DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CEMENTOS ARGOS S.A- CANTERA SAN JUAN DE DIOS I TM 21539".

publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:

"PRINCIPIOS: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Dadas entonces las precedentes consideraciones,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR, en todas sus partes, el Auto N°0002091 del 28 de Noviembre de 2018, *"Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. – CANTERA SAN JUAN DE DIOS I"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

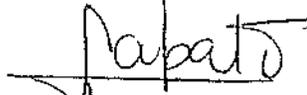
SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los

14 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL**

Exp:1409-022

Elaboro: M. A. Contratista./ Supervisora: Juliette Sieman Chams. Asesora de Dirección.